Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 236-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE	**:**	**1180-2023-OEFA/DFAI/PAS**
PROCEDENCIA	**:**	**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**
ADMINISTRADO	**:**	**PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.**
SECTOR	**:**	**HIDROCARBUROS**
APELACIÓN	**:**	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0042-2025-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 0042-2025-OEFA-DFAI del 15 de enero de 2025, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y le impuso una multa ascendente a 32,718[1] (treinta y dos con 718/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N°2 descrita en el Cuadro N° 2 de la misma.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 0042-2025-OEFA-DFAI del 15 de enero de 2025, en el extremo del cálculo de la multa impuesta a Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, con una multa ascendente a 37,366 (treinta y siete con 366/1000) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola a 27,081 (veintisiete con 081/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

Lima, 10 de abril de 2025.

I. ANTECEDENTES

I.1 Sobre el compromiso socio ambiental y la acción de supervisión

1. Pluspetrol Perú Corporation S.A.[2] (en adelante, **Pluspetrol Corporation**) realiza actividades de procesamiento de gas natural en la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural de Pisco (en adelante, **Planta Pisco**), ubicada en la playa

[1] En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

[2] Registro Único de Contribuyentes N° 20304177552.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Lobería, km 13,5 de la carretera a Paracas, en los distritos de Humay, San Andrés y Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.

2. El 14 de julio y 30 de setiembre de 2003, Pluspetrol Corporation suscribió los siguientes convenios: (i) Convenio con la Asociación Sindicato del Pescador Artesanal del distrito de San Andrés (en lo sucesivo, **Convenio con la Asociación de San Andrés**); y, (ii) Convenio con las 5 Asociaciones de Pisco (en lo sucesivo, **Convenio con las 5 Asociaciones de Pisco**) por un periodo de 40 años. En el marco de estos convenios, el administrado asumió el compromiso de realizar desembolsos económicos anuales hasta finales de enero de cada año. Lo anterior se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Obligaciones suscritas en los Convenios Socioambientales para las conductas infractoras

Imagen N° 1: Extracto del Convenio con la Asociación de San Andrés	**Imagen N° 2: Extracto del Convenio con las 5 Asociaciones de Pisco**
Mediante el presente convenio **LA EMPRESA** se compromete a: a) Destinar recursos para Inversión Social (en adelante, "**La Inversión Social**") destinado a financiar la ejecución de los proyectos materia del presente convenio, según lo establecido en los componentes de los compromisos socio ambientales incluidos en el anexo No. 2 del presente documento. La Inversión Social tendrá una vigencia de cuarenta (40) años consecutivos, y ascenderá a un monto total de **OCHOCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS (US$ 800,000)**. b) La Inversión Social constituye un aporte anual de **LA EMPRESA** ascendente a los siguientes montos programados: Año 1 al Año 4 : US$ 40,000 Año 5 al Año 10 : US$ 30,000 Año 11 al Año 24 : US$ 20,000 Año 25 al Año 28 : US$ 15,000 Año 29 al Año 40 : US$ 10,000 c) Tomar todas las medidas necesarias de apoyo, seguimiento y fiscalización, para asegurar que los proyectos propuestos tengan la viabilidad social, económica y ambiental señalados en la Resolución Directoral No. 173-2003-EM/DGAA, de acuerdo a las leyes peruanas vigentes a la fecha de la suscripción del presente documento y sin exceder los montos de inversión previstos en el presente convenio.	Mediante el presente convenio **LA EMPRESA** se compromete a: a) Establecer un Fondo de Inversión Social para la ejecución de programas y proyectos de desarrollo social y económico, según lo establecido en los componentes de los compromisos socio ambientales incluidos en el anexo N° 2 del presente documento. La Inversión Social tendrá una vigencia de cuarenta (40) años consecutivos, y ascenderá a un monto total de **OCHOCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS (US$ 800,000)**. b) Aportar anualmente al Fondo de Inversión Social, de acuerdo a los siguientes montos programados: Año 1 : US$ 80,000 Sub total US$ 80,000 Año 2 al Año 4 : US$ 60,000 Sub total US$ 180,000 Año 5 al Año 10 : US$ 40,000 Sub total US$ 240,000 Año 11 al Año 40 : US$ 10,000 Sub total US$ 300,000 **Total US$ 800,000** c) Tomar todas las medidas necesarias de apoyo, seguimiento y fiscalización, para asegurar que los planes y programas propuestos tengan la viabilidad educativa, social y ambiental señalados en la Resoluciones Directorales N° 284-2003-EM-DGAA y N° 173-2003-EM/DGAA, de acuerdo a las leyes peruanas vigentes a la fecha de la suscripción del presente documento y sin exceder los montos de inversión previstos en el presente convenio.
Fuente: Convenio con la Asociación Sindicato del Pescador Artesanal del distrito de San Andrés del 14 de julio de 2003. **Nota:** El administrado se comprometió hacer el seguimiento de los convenios socioambientales por toda la etapa de operación de la Planta Pisco (40 años, desde el 2003), cuya ejecución implicaba el desembolso de $20,000 (veinte mil dólares) anuales durante los años 2020 y 2021 para la Asociación Sindicato del Pescador Artesanal del distrito de San Andrés.	**Fuente:** Convenio con las 5 Asociaciones de Pisco del 30 de setiembre de 2003. **Nota:** El administrado se comprometió hacer el seguimiento de los convenios socioambientales por toda la etapa de operación de la Planta Pisco (40 años, desde el 2003), cuya ejecución implicaba el desembolso de $10,000 (diez mil dólares) anuales durante los años 2020 y 2021 para las 5 Asociaciones de Pisco.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**).

3. El 29 de octubre de 2010[3], se aprobó Estudio de Impacto Ambiental para la "Ampliación de las Unidades de Procesamiento y Almacenamiento de la Planta de

[3] El cual deviene de los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
- Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Ampliación de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural en Playa Lobería, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica", aprobado mediante Resolución Directoral Nº 173-2003-EM/DGAA del 4 de abril de 2003 (**EIA Condicional**).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural en Playa Lobería, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica", aprobado mediante Resolución Directoral N° 0361-2010-MEM/AAE (en adelante, **EIA de Ampliación 2**), a través del cual Pluspetrol Corporation se comprometió a mantener el seguimiento de los convenios socioambientales, los cuales tienen por finalidad el apoyo del administrado a las asociaciones del entorno donde realiza sus actividades:

Imagen Nº 3: Compromiso Ambiental EIA Ampliación 2

> *"Asimismo, se mantendrá el seguimiento de los Convenios Socioambientales suscritos por toda la etapa de operación de la Planta (40 años, desde el 2003, los cuales consideran la focalización de apoyo en aspectos ambientales y de saneamiento suscritos con las municipalidades, provincial de Pisco y distritales de San Andrés y Paracas".*

Fuente: EIA Ampliación 2, Capitulo 6: Plan de Manejo Ambiental, p. 104.

4. El 9 de agosto de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) inició una acción de supervisión regular de gabinete a la Planta Pisco (en adelante, **Supervisión Regular 2022**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe Final de Supervisión N° 0348-2022-OEFA/DSEM-CHID del 21 de noviembre del 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**). En esta supervisión, se verificó que Pluspetrol Corporation no habría cumplido con los desembolsos para los periodos correspondientes a los años 2020 y 2021.

I.2 Sobre el anterior procedimiento administrativo sancionador

5. El 29 de setiembre de 2023, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1485-2023-OEFA/DFAI/SFEM[4] (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol Corporation en el cual se le imputó no realizar los desembolsos anuales durante los periodos 2020 y 2021, conforme a sus convenios socioambientales.

6. Luego del decurso del propio PAS, el 31 de enero de 2024[5], mediante la Resolución Directoral N° 0268-2024-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral I**), la DFAI

- Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Ampliación de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural en Playa Lobería, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica", aprobado mediante Resolución Directoral N° 0284-2003-EM/DGAA del 11 de julio de 2003 (en lo sucesivo, **EIA Inicial**).

- Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Ampliación de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural en Playa Lobería, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica", aprobado mediante Resolución Directoral N° 0403-2007-MEM/AAE del 4 de mayo de 2007 (en lo sucesivo, **EIA de Ampliación 1**).

[4] Notificada el 06 de octubre de 2023.

[5] Notificado el 5 de febrero de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Corporation por la comisión de dos conductas infractoras[6].

7. El 23 de febrero de 2024, Pluspetrol Corporation interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral I[7].

8. El 14 de mayo de 2024, mediante Resolución N° 344-2024-OEFA/TFA-SE[8] (en adelante, **Resolución TFA**), se declaró, entre otros[9], la nulidad de la Resolución Subdirectoral I y la Resolución Directoral I, por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro Nº 2 de la presente resolución, al haberse vulnerado el principio de tipicidad, pues no existió una adecuada correlación entre los hechos imputados y las infracciones imputadas y, en consecuencia, se retrotrajo el procedimiento al momento en el que el vicio se produjo.

I.3 Sobre el presente procedimiento administrativo sancionador

9. En atención a la declaración de nulidad, el 9 de octubre de 2024, mediante Resolución Subdirectoral N° 0479-2024-OEFA/DFAI-SFEM[10] (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFEM de la DFAI inició el presente PAS contra Pluspetrol Corporation por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras

Nº	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Pluspetrol Corporation incumplió lo establecido en su EIA de Ampliación 2, toda vez que, durante el **periodo 2020**, no realizó el desembolso anual para el cumplimiento de los convenios socioambientales con la: (i) Asociación Sindicato del	Artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (**RPAAH**)[11]; en	Artículo 5 de la Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se

6 Mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral I, la DFAI declaró el archivo de los hechos imputados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I.

7 Mediante escrito con registro N° 2024-E01-024274.

8 Notificada el 16 de mayo de 2024.

9 Mediante Resolución TFA se confirmó la Resolución Directoral I, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Corporation por la Conducta Infractora N° 10, y le impuso por dicha conducta una multa ascendente a 1,738 (uno con 738/1000) Unidades Impositivas Tributarias; quedando agotada la vía administrativa.

10 Notificada el 14 de octubre de 2024.

11 **RPAAH**, **aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.
Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Nº	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	Pescador Artesanal del distrito de San Andrés; (ii) Asociación Sindicato Único de Extractores de Mariscos de la Bahía Independencia; (iii) Asociación Sindicato Único de Extractores de Mariscos de la Caleta de la Laguna Grande – Pisco; (iv) Asociación Sindicato Único de Pescadores y Extractores de Mariscos del Puerto de Pisco "Chaco Lagunillas; (v) Asociación Sindicato de Extractores de Mariscos y Maricultores del Puerto de Pisco; y, (vi) Chaco Lagunillas, Asociación de Pescadores Propietarios de Embarcaciones Artesanales y	concordancia con los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24 de la Ley General del Ambiente, aprobada con la Ley N° 28611 (**LGA**)[12]; el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con Ley N° 27446 (**Ley del SEIA**)[13]; y el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (**Reglamento de la Ley del SEIA**)[14].	encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (**RCD Nº 006-2018-OEFA/CD**), cuyo detalle se recoge en el numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo a dicha resolución[15].

Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

12 **LGA, aprobada con la Ley N° 28611**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

13 **Ley del SEIA, aprobada con Ley N° 27446**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

14 **Reglamento de la Ley del SEIA**, **aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.
Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

15 **RCD Nº 006-2018-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2018.
Artículo 5. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias. (…)

Anexo: cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Nº	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	Extractores de Mariscos del Puerto de Pisco (en adelante, **Conducta Infractora N° 1**).		
2	Pluspetrol Corporation incumplió lo establecido en su EIA de Ampliación 2, toda vez que, durante el **periodo 2021**, no realizó el desembolso anual para el cumplimiento de los convenios socioambientales con la: (i) Asociación Sindicato del Pescador Artesanal del distrito de San Andrés; (ii) Asociación Sindicato Único de Extractores de Mariscos de la Bahía Independencia; (iii) Asociación Sindicato Único de Extractores de Mariscos de la Caleta de la Laguna Grande – Pisco; (iv) Asociación Sindicato Único de Pescadores y Extractores de Mariscos del Puerto de Pisco "Chaco Lagunillas"; (v) Asociación Sindicato de Extractores de Mariscos y Maricultores del Puerto de Pisco; y, (vi) Chaco Lagunillas, Asociación de Pescadores Propietarios de Embarcaciones Artesanales y Extractores de Mariscos del Puerto de Pisco (en adelante, **Conducta Infractora N° 2**).		

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**).

10. El 17 de diciembre de 2024, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00953-2024-OEFA/DFAI-SFEM[16] (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad	Sanción monetaria
Infracción				
3	**Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental**			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	Hasta 15 000 UIT

[16] Notificada al administrado el 17 de diciembre de 2024 mediante la Carta N° 01540-2024-OEFA/DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

11. El 15 de enero de 2025, mediante la Resolución Directoral N° 0042-2025-OEFA-DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**)[17], la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Corporation por las conductas infractoras Nros. 1 y 2 e impuso una multa total ascendente a 70,084 (setenta con 084/1000) UIT, vigentes a la fecha de pago.

12. El 5 de febrero de 2025, Pluspetrol Corporation interpuso recurso de apelación[18] contra la Resolución Directoral II.

II. PROCEDENCIA

13. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado[19] y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[20] (**TUO de la LPAG**); razón por la cual, es admitido a trámite.

III. CUESTION PREVIA

14. Previo al análisis de fondo del presente caso, esta Sala considera necesario hacer algunas precisiones, a efectos de delimitar el pronunciamiento respecto al caso en concreto. Al respecto, conviene anotar que, en virtud del principio del debido procedimiento[21] , el administrado goza de los derechos y garantías implícitos al debido

---

17 Notificada el 16 de enero de 2025.

18 Escrito con Registro Nº 2025-E01-019094.

19 La Resolución Directoral II fue notificada al administrado el 16 de enero de 2025 y Pluspetrol Corporation presentó el recurso de apelación contra la referida resolución el 05 de febrero de 2025; es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles.

20 **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.
Artículo 218.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación (…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días. (…)

Artículo 221.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

21 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

procedimiento administrativo, el cual comprende —entre otros— el derecho a impugnar las decisiones que lo afecten.

15. Ahora bien, en su recurso de apelación, Pluspetrol Corporation hace alusión al principio de la prohibición de reforma en peor, contenido en el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG[22], y solicita que dicho principio se tome en cuenta al momento de resolver.

16. Añadió, que la reforma en peyorativa puede configurarse bajo dos escenarios: a) directa: la cual se verifica cuando el superior jerárquica reforma la resolución impugnada en perjuicio del recurrente; e, b) indirecta: que ocurre cuando el superior jerárquico declara la nulidad del procedimiento de la primera instancia y esta emite una nueva resolución colocando al administrado en peor situación a la que se encontraba antes de su primera decisión.

17. En ese sentido, dado que este aspecto incide en la tramitación del PAS será abordado por esta Sala de forma previa al análisis de las cuestiones controvertidas.

18. Al respecto, el administrado sostiene que las resoluciones que resuelven recursos impugnatorios interpuestos por los administrados no pueden determinar o dar lugar a la imposición de sanciones más graves o, en general, que los coloquen en una peor situación a la que se encontraban antes de ejercer su derecho a impugnar.

19. Asimismo, agrega que el TFA al declarar la nulidad de la Resolución Directoral I, está disponiendo a la DFAI que fije la sanción dentro de los límites impuestos, es decir, no podrá agravar la situación impuesta en la Resolución Directoral I que anuló.

20. Sin embargo, si bien el recurrente solicita se tome en cuenta para resolver el principio de prohibición de reforma en peor, no indica de qué forma se habría incumplido, lo cual imposibilita a este Colegiado realizar un análisis del caso en concreto, a fin de concluir si hay una afectación o no al principio aludido por parte de la Primera Instancia en la Resolución Directoral II.

21. Sin perjuicio de lo antes mencionado, es importante destacar que los pronunciamientos que emite esta Sala se enmarcan en los principios que rigen el

---

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

[22] **TUO de la LPAG**
Artículo 258. – Resolución
(…) 258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

derecho administrativo sancionador, como sucede con el principio de prohibición de reforma en peor.

22. Sobre este principio, el TFA ha establecido como precedente de observancia obligatoria, contenido en la Resolución N° 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023[23], que no se produce contravención al principio de prohibición de reforma en peor ante la declaración de nulidad de una resolución que previamente impuso una sanción. Esto se debe a que, con dicha declaración, los efectos de la resolución desaparecen y, por lo tanto, la sanción se considera como no impuesta; por ende, no existe fundamento para aplicar retroactivamente la sanción establecida en la resolución, siendo válido el pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral II, más aún cuando la multa emitida en el anterior PAS fue incluso mayor a la que es ahora objeto de impugnación.

23. Por lo expuesto, esta Sala no advierte que, con la emisión de la Resolución Directoral II, se haya vulnerado el principio y garantía de prohibición de reforma en peor. En consecuencia, se desestiman los argumentos presentados por el administrado en este extremo.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. El presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer multas a Pluspetrol Corporation por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2.

25. De este modo, considerando los argumentos planteados por Pluspetrol Corporation en el marco de esta segunda instancia, las cuestiones controvertidas se centran en determinar lo siguiente:

    25.1 Si la Primera instancia ha vulnerado los principios de Legalidad y Debido Procedimiento al declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Corporation por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2.

    25.2 Si la multa impuesta a Pluspetrol Corporation se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V. 1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Corporation por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2

[23] Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 6 de febrero de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

A. Sobre los convenios socioambientales

26. Pluspetrol Corporation señala que existe una vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento, toda vez que los convenios socioambientales que le han sido exigidos no han sido evaluados, aprobados, ni forman parte de los IGA de la Planta de Fraccionamiento de LGN de Pisco. En ese sentido, sostiene que la DFAI ha fundamentado las presuntas infracciones en una interpretación errónea de la normativa ambiental, al considerar que las obligaciones derivadas de dichos convenios serían exigibles en virtud del EIA de Ampliación 2 aprobado, cuando en realidad estos convenios no forman parte de dicho instrumento de gestión ambiental.

27. Asimismo, el administrado señala que los convenios socioambientales fueron suscritos en el año 2003 con base en compromisos voluntarios de responsabilidad social empresarial, sin que hayan sido objeto de evaluación ni aprobación por parte del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**). Además, recalca que los EIA Ampliación 1 y 2 tampoco contemplaron la incorporación de dichos convenios ni sus obligaciones, lo que evidencia su naturaleza privada y voluntaria.

28. En ese sentido, el administrado concluye que la Resolución Directoral II ha incurrido en un vicio de legalidad al pretender hacer exigibles obligaciones que no forman parte del marco regulatorio ambiental aplicable.

Análisis del TFA

29. Previamente al desarrollo de la cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo que regula la obligación de cumplir con los compromisos asumidos en el IGA, en tanto el incumplimiento de dicha obligación es objeto de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2.

30. Al respecto, de conformidad con el artículo 24 de la LGA[24], toda actividad humana susceptible de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; asimismo, los proyectos o actividades que no están comprendidos en el referido sistema deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

31. Asimismo, de acuerdo con el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA, la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y

---

[24] **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores[25].

32. De forma complementaria, el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental[26].

33. Para el caso específico del sector hidrocarburos, el artículo 8 del RPAAH[27] dispone que sus titulares deben cumplir con los estudios ambientales aprobados por la autoridad ambiental competente.

34. Lo señalado anteriormente es concordante con lo establecido por el TFA en anteriores pronunciamientos[28], respecto a que, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

35. En tal sentido, el incumplimiento de los compromisos asumidos en un IGA constituye una infracción administrativa, tal como ha sido regulado en el numeral 3.1 del artículo 3 de la RCD Nº 006-2018-OEFA/CD (norma tipificadora imputada en el presente caso).

36. Sobre el punto anterior, como ya se ha mencionado anteriormente, de acuerdo con el EIA Ampliación 2 —el cual deviene del EIA Ampliación 1, EIA Inicial y EIA Condicional—, el administrado asumió como compromiso mantener el seguimiento de los convenios socioambientales suscritos por toda la etapa de operación de la

---

25 **Ley del SEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

26 **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

27 **RPAAH**
Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

28 A modo de ejemplo, se advierte el numeral 71 de la Resolución N° 152-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Planta Pisco (etapa que duraría 40 años, desde el 2003), los cuales implicaban desembolsos económicos destinados al apoyo en aspectos socioambientales y de saneamiento.

37. Respecto a este compromiso, el Minem emitió el Informe Nº 097-2010-MEM-AAE/GR[29], en el que formuló diversas observaciones, entre ellas la N° 56[30], mediante la cual solicitó al administrado un cronograma detallado para el seguimiento y control de los convenios socioambientales suscritos con los actores sociales del área de influencia del proyecto. Dicha observación fue absuelta por medio de la Carta Nº PPC-EHS-10-0420 del 27 de agosto de 2010, en la que Pluspetrol Corporation presentó el detalle de los convenios suscritos, de acuerdo al siguiente detalle:

Imagen Nº 4. Cronograma presentado en el levantamiento a la Observación Nº 56

6.2.1	Ejecución, control, seguimiento y evaluación de Convenios Socio Ambientales con Pescadores Artesanales (FIS 2010).	Convenios Gestionados Pescadores	03
	a) Convenio ASPAD de San Andrés	Desembolso	01
	b) Convenio AGPAEM de San Andrés	Desembolso	01
	c) Convenio 05 ASPA de Pisco	Desembolsos	05
	c.1 ASUEM Bahía Independencial	Desembolso	01
	c.2 ASUEMC Laguna Grande - Pisco	Desembolso	01
	c.3 SEMPP "Chaco Lagunillas"	Desembolso	01
	c.4 ASPEMPP Chaco - Lagunilla	Desembolso	01
	c.5 APEAEM Puerto de Pisco	Desembolso	01

Fuente: Levantamiento de observaciones con Registro de ingreso al Minem Nº 2023194.

38. Posteriormente, mediante el Informe N° 180-2010-MEM-AAE/GR, el Minem solicitó a Pluspetrol Corporation que, en el cronograma detallado del seguimiento y control de los convenios socioambientales, se precise la fecha de aceptación de la firma de los acuerdos y el grado de avance. Este requerimiento fue atendido por el administrado a través de la Carta Nº PPC-EHS-10-0499 del 6 de octubre de 2010:

29 Informe Nº 097-2010-MEM-AAE/GR del 5 de agosto de 2020. Dicho informe fue remitido a Pluspetrol Peru Corporation junto con el Informe Nº 027-2010-MEM-AAE-NAE/KVC en la Auto Directoral Nº 414-2010-MEM/AAE del 6 de agosto de 2010, el mismo que fue notificado a Pluspetrol Peru Corporation el 12 de agosto de 2010.

30 Ver considerando 116 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen Nº 5. Cronograma presentado en el levantamiento a la Observación Nº 56

Cumplimiento de Avances y Programación de Ejecución de Compromisos de Convenios Socio-Ambientales

Distritos / Convenios	Fecha de Suscripción	Avance Anual (%)							Avance Acumulado (%)	Programado (%)	Nota
		2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2004-2010	2011-2043	
A. PISCO											
(...)											
Convenio Asociación Sindicato Único de Extractores de Mariscos de la Bahía Independencia	30 Setiembre 2003	0	0	89	0	265	0	0	42	100	Los aportes anuales de la empresa son depositados en el mes de enero de cada año, en una cuenta especial, cuya ejecución se realiza sustentándose con proyectos de inversión social.
Convenio Asociación Sindicato Único de Extractores de Mariscos de la Caleta de la Laguna Grande - Pisco	30 Setiembte 2003	0	14	59	0	0	0	606	75	100	
Convenio Asociación Sindicato de Pescadores y Extractores de Mariscos del Puerto de Pisco "Chaco Lagunilla"	30 Setiembre 2003	0	0	138	257	21	228	100	99	100	
Convenio Asociación Sindicato de Extractores de Mariscos y Maricultores del Puerto de Pisco, Chaco Lagunillas	30 Setiembre 2003	0	0	149	0	0	53	57	35	100	
Convenio Asociación de Pescadores Propietarios de Embarcaciones Artesanales y Extractores de Mariscos del Puerto de Pisco	30 Setiembre 2003	0	0	7	215	0	0	424	80	100	
(...)											
C. SAN ANDRÉS											
(...)											
Convenio Asociación Sindicato de Pescadores Artesanales del Distrito de San Andrés	14 Julio 2003	38	0	2	0	2	0	0	7	100	Los aportes anuales de la empresa son depositados en el mes de enero de cada año, en una cuenta especial, cuya ejecución se realiza sustentándose con proyectos de inversión social.
Convenio Asociación Gremio del Pescador Artesanal y Extractores de Mariscos de San Andrés	14 Julio 2003	0	0	161	52	3	5	345	77	100	

Fuente: Levantamiento de observaciones con Registro de ingreso al Minem Nº 2032973

39. Como se visualiza de las imágenes anteriores, como parte de los compromisos socioambientales asumidos por Pluspetrol Corporation se dio cobertura a los convenios suscritos por el administrado, de los cuales dos (2) resultan relevantes para el presente análisis: **(i)** el Convenio socioambiental con la Asociación de San Andrés del 14 de julio de 2003; y, **(ii)** el Convenio socioambiental con las cinco (05) Asociaciones de Pisco del 30 de setiembre de 2003.

40. En relación a estos convenios, suscritos por Pluspetrol Corporation y que fueron reconocidos en su compromiso ambiental, a continuación, se detallan sus principales cláusulas:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro Nº 3: Obligaciones suscritas en los Convenios con la Asociación San Andrés y las 5 Asociaciones de Pisco

Imagen Nº 6: Convenio con la Asociación San Andrés

Suscribientes	**La Empresa:** Pluspetrol Corporation **La Contraparte Local:** Asociación Sindicato del Pescador Artesanal y Extractores de Mariscos de San Andrés
Cláusulas	**Obligaciones del convenio**
Cláusula Primera: Antecedentes	Compromisos socioambientales asumidos a consecuencia de la ejecución del Estudio, aprobado mediante Resolución Directoral N° 173-2003-EM/DGAA [que apruebe el EIA Condicional].
Cláusula Tercera: De las obligaciones de La Empresa	Mediante el presente convenio **LA EMPRESA** se compromete a: a) Destinar recursos para Inversión Social (en adelante, "**La Inversión Social**") destinado a financiar la ejecución de los proyectos materia del presente convenio, según lo establecido en los componentes de los compromisos socio ambientales incluidos en el anexo No. 2 del presente documento. La Inversión Social tendrá una vigencia de cuarenta (40) años consecutivos, y ascenderá a un monto total de **OCHOCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS (US$ 800,000)**. b) La Inversión Social constituye un aporte anual de **LA EMPRESA** ascendente a los siguientes montos programados: Año 1 al Año 4 : US$ 40,000 Año 5 al Año 10 : US$ 30,000 Año 11 al Año 24 : US$ 20,000 Año 25 al Año 28 : US$ 15,000 Año 29 al Año 40 : US$ 10,000 c) Tomar todas las medidas necesarias de apoyo, seguimiento y fiscalización, para asegurar que los proyectos propuestos tengan la viabilidad social, económica y ambiental señalados en la Resolución Directoral No. 173-2003-EM/DGAA, de acuerdo a las leyes peruanas vigentes a la fecha de la suscripción del presente documento y sin exceder los montos de inversión previstos en el presente convenio. (...)
Cláusula Quinta: La inversión social	La Inversión Social destinada por LA EMPRESA para la ejecución de los proyectos propuestos como anexo Nº 2 en el presente convenio, estará constituido por el aporte monetario de LA EMPRESA de acuerdo al literal b de la cláusula tercera del presente convenio. (...) Los depósitos que LA EMPRESA se compromete a realizar al Fondo de Inversión Social se efectuarán en el mes de enero de cada año.

Imagen Nº 7: Convenio con las 5 Asociaciones de Pisco

Suscribientes	**La Empresa:** Pluspetrol Corporation **La Contraparte Local:** i) Asociación de Propietarios de embarcaciones artesanales y extractores de mariscos del puerto Pisco, ii) Asociación Sindicato de pescadores y extractores de mariscos de puerto Pisco "Chaco Lagunillas", iii) Asociación Sindicato Único de extractores de mariscos de la caleta de Laguna Grande -Pisco, iv) Sindicato Único de extractores de mariscos de la caleta de Laguna Grande -Pisco; y, v) Sindicato de extractores de Mariscos del puerto Pisco, Chaco Lagunilla
Cláusulas	**Obligaciones del convenio**
Cláusula Primera: Antecedentes	Compromisos socioambientales asumidos a consecuencia de la ejecución del Estudio, aprobado mediante Resolución Directoral N° 284-2003-EM/DGAA [que apruebe el EIA Inicial].
Cláusula Tercera: De las obligaciones de La Empresa	Mediante el presente convenio **LA EMPRESA** se compromete a: a) Establecer un Fondo de Inversión Social para la ejecución de programas y proyectos de desarrollo social y económico, según lo establecido en los componentes de los compromisos socio ambientales incluidos en el anexo N° 2 del presente documento. La Inversión Social tendrá una vigencia de cuarenta (40) años consecutivos, y ascenderá a un monto total de **OCHOCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS (US$ 800,000)**. b) Aportar anualmente al Fondo de Inversión Social, de acuerdo a los siguientes montos programados: Año 1 : US$ 80,000 Sub total US$ 80,000 Año 2 al Año 4 : US$ 60,000 Sub total US$ 180,000 Año 5 al Año 10 : US$ 40,000 Sub total US$ 240,000 Año 11 al Año 40 : US$ 10,000 Sub total US$ 300,000 **Total US$ 800,000** c) Tomar todas las medidas necesarias de apoyo, seguimiento y fiscalización, para asegurar que los planes y programas propuestos tengan la viabilidad educativa, social y ambiental señalados en la Resoluciones Directorales N° 284-2003-EM-DGAA y N° 173-2003-EM/DGAA, de acuerdo a las leyes peruanas vigentes a la fecha de la suscripción del presente documento y sin exceder los montos de inversión previstos en el presente convenio. (...)
Cláusula Quinta: La inversión social	**El Fondo de Inversión Social** destinada por **LA EMPRESA** para la ejecución de los planes y proyectos propuestos como anexo N° 2 en el presente convenio, estará constituido por el aporte monetario de **LA EMPRESA**. Adicionalmente, dicho Fondo podrá verse incrementado por aportes complementarios que las partes puedan obtener en el ámbito nacional e internacional. Los aportes anuales efectuados por **LA EMPRESA** tienen el carácter de **NO REEMBOLSABLE** y servirán para cubrir los costos de implementación de los planes y proyecto propuestos como anexo N° 2, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente propuesto por **LA EMPRESA** y aprobado por las partes constitutivas del presente convenio. Los aportes anuales de **LA EMPRESA** al Fondo de Inversión Social serán depositados en una cuenta especial en moneda nacional denominada **FONDO DE APOYO A LA INVERSIÓN SOCIAL**, abierta en una entidad financiera local previamente designada por **LA EMPRESA**. Los intereses que genere el Fondo serán capitalizados semestralmente. Los depósitos que **LA EMPRESA** se compromete a realizar al Fondo de Inversión Social se efectuarán en el mes de enero de cada año.

Fuente: Convenio con la Asociación de San Andrés y Convenio con las 5 Asociaciones de Pisco.
Elaboración: TFA

41. Como se observa de lo expuesto hasta este punto, Pluspetrol Corporation asumió el compromiso de mantener el seguimiento de los convenios socioambientales suscritos por toda la etapa de operación de la Planta Pisco (40 años, desde el 2003), cuya ejecución implicaba el desembolso de determinado monto anual.

42. De este modo, queda claro que Pluspetrol Corporation tenía el compromiso de realizar desembolsos anuales conforme a la Cláusula Tercera de los convenios socioambientales con (i) las cinco (5) Asociaciones de Pisco y (ii) la Asociación de San Andrés, toda vez que los mencionados convenios forman parte de su EIA de Ampliación 2, quedando así desvirtuado el argumento presentado por el administrado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

B. Sobre la interpretación extensiva y aplicación del EIA de Ampliación 2

43. Pluspetrol Corporation sostiene que la DFAI ha vulnerado el principio de Legalidad al interpretar de manera errónea el EIA de Ampliación 2, incorporando indebidamente la obligación de realizar desembolsos anuales de los convenios socioambientales, puesto que, estos convenios fueron suscritos en 2003, antes de la evaluación del EIA, y no fueron validados ni incorporados formalmente en dicho instrumento. Por ello, no pueden ser exigidos como parte de sus obligaciones ambientales.

44. Según Pluspetrol Corporation, su EIA solo establece la obligación de hacer seguimiento a los convenios, mas no de ejecutar sus cláusulas de pago, ya que el Minem solo solicitó un cronograma para monitorear su avance, el cual presentó dentro del levantamiento de sus observaciones, pero que ello no implica un reconocimiento de nuevas obligaciones económicas.

45. Pluspetrol Corporation concluye que la DFAI ha aplicado una interpretación extensiva y errada del EIA de Ampliación 2, dado que el administrado ha cumplido con su obligación de seguimiento durante los años 2020 y 2021. En consecuencia, solicita el archivo del procedimiento en estos extremos.

Análisis del TFA

46. Sobre el particular, es relevante indicar que, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente[31], de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

47. Ahora bien, tal como ya se analizó en los considerandos anteriores, los convenios socioambientales han sido evaluados en el EIA de Ampliación 2, pues en este el administrado asumió como compromiso mantener el seguimiento de los convenios socioambientales suscritos (Convenio con la Asociación de San Andrés y Convenio con las 5 Asociaciones de Pisco) por toda la etapa de operación de la Planta Pisco (etapa que duraría 40 años, desde el 2003), los cuales implicaban desembolsos económicos destinados al apoyo en aspectos socioambientales y de saneamiento.

48. En ese sentido, a efectos de cumplir con el compromiso ambiental Pluspetrol Corporation debía realizar los desembolsos de los periodos 2020 y 2021, conforme al siguiente detalle:

[31] Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nros. 032-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de enero de 2023, 571-2022-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre de 2022, 478-2022-OEFA/TFA-SE del 08 de noviembre de 2022, 388-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de noviembre de 2021, 235-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de julio de 2021, entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 4: Resumen de los convenios

Denominación de las asociaciones con las que se suscribe	Inversión social por 40 años – monto total	Montos programados por tramos	Monto por desembolsar al año 2020	Monto por desembolsar al año 2021
Convenio 1: Asociación Sindicato del Pescador Artesanal del distrito de San Andrés	$ 800 000,00	Año 1 al Año 4 - $40 000,00 Año 5 al Año 10 - $30 000,00 **Año 11 al Año 24 - $20 000,00** Año 25 al Año 28 - $15 000,00 Año 29 al Año 40 - $10 000,00	$20 000,00	$20 000,00
Convenio 2: (i) Asociación de Propietarios de embarcaciones artesanales y extractores de mariscos del puerto Pisco; (ii) Asociación Sindicato de pescadores y extractores de mariscos del puerto Pisco "Chaco Lagunillas"; (iii) Asociación Sindicato Único de extractores de mariscos de la caleta de Laguna Grande - Pisco; (iv) Sindicato Único de extractores de mariscos de la caleta de Laguna Grande - Pisco; y, (v) Sindicato de extractores de Mariscos del puerto Pisco, Chaco Lagunilla	$ 800 000,00	Año 1 - $80 000,00 Año 2 al Año 4 - $60 000,00 Año 5 al Año 10 - $40 000,00 **Año 11 al Año 40 - $10 000,00**	$10 000,00	$10 000,00

Fuente: Convenios socioambientales de San Andrés y Pisco**.**

49. Por lo que, contrariamente a lo señalado por el apelante, estos convenios de naturaleza privada se enmarcan en el cumplimiento del compromiso ambiental del administrado referido a la actividad de seguimiento, de acuerdo al EIA de Ampliación 2. De la misma forma, si bien el Minem no requirió al administrado que incorpore las

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

cláusulas de los convenios dentro del IGA o el desembolso como tal, ello no limita la exigencia de los mismos, pues el propio administrado reconoció ante el Minem el cronograma correspondiente, así como los convenios respectivos.

50. En atención a lo expuesto, queda evidenciado que, conforme a lo dispuesto en el EIA de Ampliación 2 y, a fin de realizar el levantamiento de observaciones del Minem, Pluspetrol Corporation se encontraba obligado a cumplir con los desembolsos en los periodos 2020 y 2021 a (i) la Asociación de de San Andrés y (ii) las cinco (5) Asociaciones de Pisco.

51. Ahora bien, es preciso mencionar que, tanto los convenios suscritos en su forma, modo y plazo, asi como la informacion contenida en el levantamiento de observaciones formuladas por el Minem, forman parte integrante del EIA de Ampliación 2, toda vez que, como señala el articulo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio[32].

52. Lo señalado anteriormente es concordante con lo establecido por el TFA en anteriores pronunciamientos[33], respecto a que todas las medidas planteadas en el levantamiento de observaciones forman parte integrante del EIA; razón por la cual, no es posible soslayar los compromisos asumidos en el levantamiento de observaciones o ignorar su obligatoriedad en el cumplimiento de los compromisos asumidos en el EIA de Ampliación 2.

53. En consecuencia, toda vez que la Primera Instancia no realizó una interpretación extensiva del EIA de Ampliación 2, que haya configurado una el principio de legalidad, corresponde desestimar este extremo de los argumentos presentados por Pluspetrol Corporation.

C. Sobre la ejecución de los convenios socioambientales

54. Al respecto, el administrado sostiene que se han vulnerado los principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material, ya que el EIA de Ampliación 2 establece un plazo de cuarenta (40) años para la ejecución de los convenios socioambientales, el cual aún no ha vencido. Sin embargo, el OEFA ha interpretado erróneamente que este instrumento impone la obligación de ejecutar los convenios,

---

32 **Ley del SEIA**
Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

33 A modo de ejemplo, se advierte el numeral 52 de la Resolución N° 374-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de noviembre de 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

cuando en realidad solo establece como medida de manejo el seguimiento de los mismos.

55. Señala también que, la interpretación errónea contradice lo resuelto por el TFA en la Resolución N° 115-2020-OEFA/TFA-SE, que establece que los compromisos sociales solo son exigibles una vez vencido el plazo de ejecución fijado en el estudio ambiental.

56. En ese sentido, al exigir el cumplimiento anticipado de los convenios, la autoridad ha transgredido principios fundamentales del procedimiento sancionador.

57. Al respecto, como ya se explicó en los considerandos previos, esta Sala es de la opinión que, si bien en el IGA se indica que la obligación será durante la etapa de operación de la planta, comprendiendo un periodo de cuarenta (40) años, contados desde el 2003, el administrado detalló en los propios convenios la programación y los montos a desembolsar por cada año.

58. De esta forma, Pluspetrol Corporation no puede desconocer dichos compromisos, más aún cuando en su cronograma denominado *"Cumplimiento de avances y programa de ejecución de compromisos de convenios socio-Ambientales"* que forma parte del levantamiento de observaciones remitido al MINEM con Carta Nº PPC-EHS-10-0499 del 6 de octubre de 2010, señaló que <u>los aportes anuales de la empresa serán depositados en el mes de enero de cada año, en una cuenta especial</u>, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Extracto del compromiso asumido por Pluspetrol Corporation

Cumplimiento de Avances y Programación de Ejecución de Compromisos de Convenios Socio-Ambientales

Distritos / Convenios	Fecha de Suscripción	Avance Anual (%)							Avance Acumulado (%)	Programado (%)	Nota
		2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2004-2010	2011-2043	
A. PISCO											
(...)											
Convenio Asociación Sindicato Único de Extractores de Mariscos de la Bahía Independencia	30 Setiembre 2003	0	0	89	0	265	0	0	42	100	Los aportes anuales de la empresa son depositados en el mes de enero de cada año, en una cuenta especial, cuya ejecución se realiza sustentándose con proyectos de inversión social.
Convenio Asociación Sindicato Único de Extractores de Mariscos de la Caleta de la Laguna Grande - Pisco	30 Setiembre 2003	0	14	59	0	0	0	606	75	100	
Convenio Asociación Sindicato de Pescadores y Extractores de Mariscos del Puerto de Pisco "Chaco Lagunilla"	30 Setiembre 2003	0	0	138	257	21	228	100	99	100	
Convenio Asociación Sindicato de Extractores de Mariscos y Mariculores del Puerto de Pisco, Chaco Lagunillas	30 Setiembre 2003	0	0	149	0	0	53	57	35	100	
Convenio Asociación de Pescadores Propietarios de Embarcaciones Artesanales y Extractores de Mariscos del Puerto de Pisco	30 Setiembre 2003	0	0	7	215	0	0	424	80	100	
(...)											
C. SAN ANDRÉS											
(...)											
Convenio Asociación Sindicato de Pescadores Artesanales del Distrito de San Andrés	14 Julio 2003	38	0	2	0	2	0	0	7	100	Los aportes anuales de la empresa son depositados en el mes de enero de cada año, en una cuenta especial, cuya ejecución se realiza sustentándose con proyectos de inversión social.
Convenio Asociación Gremio del Pescador Artesanal y Extractores de Mariscos de San Andrés	14 Julio 2003	0	0	161	52	3	5	345	77	100	

Fuente: Levantamiento de observaciones con Registro de ingreso al Minem Nº 2032973

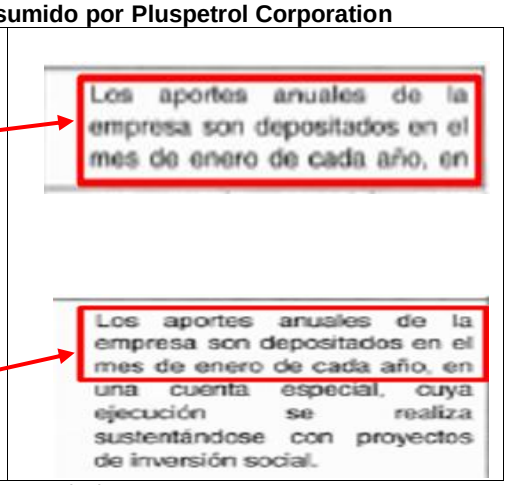

Fuente: Levantamiento de observaciones con Registro de ingreso al Minem N°2032973.

59. Con ello en cuenta, resulta relevante precisar que, sin perjuicio de que para el año 2043 la obligación sea ejecutada en su totalidad, ello no impide la verificación del cumplimiento de la obligación en los periodos vencidos por parte de la Autoridad de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

60. Por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado respecto a la transgreción de los principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material; al exigir el cumplimiento de los convenios socioambientales antes del vencimiento del plazo de ejecución de cuarenta (40) años.

61. Ahora bien, el administrado sostiene que existe una vulneracion de los principios del debido procedimiento y verdad material; puesto que, la DSEM no requirió información, ni fiscalizó el cumplimiento de la obligación de desembolso anual contenida en los convenios socioambientales.

62. Sobre lo anterior, es importante dejar claro que los administrados que cuentan con un EIA son conocedores de los compromisos que devienen una vez aprobados dichos estudios, por lo que, Pluspetrol Corporation no puede pretender desconocer sus compromisos asumidos en el EIA de Ampliacion 2, al señalar que la DSEM no requirió información sobre el aporte anual al fondo de inversión; más aún cuando la DSEM fue clara al solicitar la información que acredite su compromiso relacionado a los desembolsos en el marco de los convenios socioambientales suscritos, conforme se puede observar a continuación:

Imagen N° 8: Extracto sobre la solicitud de información por parte de la DSEM

6	**Sobre el seguimiento y cumplimiento de los Convenios Socioambientales** - Remitir el cronograma de ejecución de los proyectos establecidos en cada Convenio Socioambiental suscrito[9]. - Remitir la copia de los recibos, comprobantes, órdenes de servicios, u otros que acrediten los desembolsos realizados por cada Convenio Socioambiental suscrito. - Remitir las actas de asamblea del Comité de Gestión establecido por cada Convenio Socioambiental suscrito.

Fuente: Carta N° 01178-2022-OEFA/DSEM

63. Por otro lado, Pluspetrol Corporation cita la Resolución N° 115-2020-OEFA/TFA-SE, de fecha 16 de julio de 2020, en cuyos numerales 50 al 55 se señala que los compromisos de naturaleza social son exigibles únicamente al término del plazo de ejecución señalado en el cronograma del estudio ambiental. Dicha resolución, recaída en el Expediente N° 1632-2018-OEFA/DFAI/PAS de Anglo American Quellaveco S.A., se refiere al incumplimiento de obligaciones vinculadas al Plan de Relaciones Comunitarias contenido en el IGA del administrado[34].

64. Ahora bien, este Tribunal, en base a la evaluación del IGA del administrado, determinó que los compromisos ambientales debían ser ejecutados durante todas las etapas del

[34] La conducta infractora N° 2 se encuentra referida a que el administrado no entrevistó a los actores claves para registrar su nivel de información respecto del Plan de Relaciones Comunitarias coordinadas por la Gerencia de Comunicaciones, durante el ultimo semestre 2016 y primer semestre 2017, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Mientras que la conducta infractora N° 3, a no difundir los resultados de las actividades de monitoreo de cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias y del monitoreo ambiental, a través de voletines impresos y anuncios radiales, durante el último semestre 2016 y primer semestre 2017, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

proyecto Quellaveco, esto es, construcción, operación y cierre. Con ello, las obligaciones eran exigibles una vez que haya culminado el cronograma de las etapas antes citadas.

65. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por Pluspetrol Corporation en el presente caso, el cumplimiento del compromiso ambiental no se reduce a la culminación de la etapa de operación, sino a la ejecución de desembolsos anuales durante la mencionada etapa, ello a partir de lo dispuesto en el cronograma detallado de seguimiento y control de convenios socioambientales. En ese sentido, como ya se ha venido mencionando, el administrado se encontraba obligado a realizar los desembolsos en los periodos 2020 y 2021, conforme al siguiente detalle: Convenio socioambiental con la Asociación de de San Andrés (monto ascendente a $20 000,00 anual) y Convenio con las cinco (5) Asociaciones de Pisco (monto ascendente a $10 000,00 anual).

66. En ese sentido, expuesto los argumentos y habiendo quedado acreditado que los convenios suscritos por el administrado forman parte del EIA de Ampliación 2, no se advierte trasgresión a los principios de Legalidad, Debido Procedimientoy Verdad Material, ya que el OEFA fiscalizó el cumplimiento de obligaciones ambientales contenidas en el IGA aprobado a favor de Pluspetrol Corporation, por lo que, queda desvirtuado los alegatos presentados por el administrado en el presente extremo.

D. Sobre los desembolsos realizados en el periodo de años 2020 y 2021

67. Sobre este punto, el administrado sostiene que, en cumplimiento del seguimiento de los convenios socioambientales establecidos en el EIA de Ampliación 2, ha remitido información complementaria respecto a los desembolsos efectuados en los años 2020 y 2021, vinculados a las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2.

Sobre el periodo 2020 (Conducta Infractora N° 1)

68. Al respecto, se procedió a analizar los argumentos y documentación remitida por el administrado, en su escrito de apelación, en lo que respecta al periodo 2020; de los cuales se advirtió que la información del administrado evidencia la ejecución parcial del desembolso (pagar o entregar una cantidad de dinero), **fuera del plazo establecido en la programación anual prevista en el EIA ampliación 2**, conforme se expone en el siguiente cuadro:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 6: Extracto sobre la solicitud de información por parte de la DSEM

Cuenta	Denominación de las asociaciones con las que se suscribe (RSD 479-2024)	Etiqueta (Código de cuenta emitido por el BBVA)	Monto desembolsado al año 2020	Fecha de desembolso	Plazo para desembolso conforme a la clausula quinta de los convenios	Monto anual a desembolsar según compromiso para 2020	Análisis TFA
0200000274	Asociación Sindicato del Pescador Artesanal del distrito de San Andrés	ASPAEM DE SAN ANDRES 0011 0586 0200000274 57	$20 000,000	18/12/2020	Enero 2020	20 000,00	Desembolso extermporaneo
0200000290	Asociación Sindicato de Extractores de Mariscos y Maricultores del puerto de Pisco Chaco Lagunillas.	SEMPP CHACO-LAGUNILL 0011 0586 0200000290 53	$2 000,000	18/12/2020	Enero 2020	10 000,00	Desembolso extermporaneo
0200000304	Asociación Sindicato Único de extractores de Mariscos de la Bahía Independencia	ASUEMBI PARACAS-PISC 0011 0586 0200000304 52	$44,770	18/12/2020	Enero 2020		Desembolso parcial y extermporaneo (saldo faltante $ 1955.23)
0200000312	Asociación Sindicato Único de extractores de Mariscos de la caleta de Laguna Grande	ASUEMC LAG.GRANDE-PI 0011 0586 0200000312 55	$2 000,000	18/12/2020	Enero 2020		Desembolso extermporaneo
0200000320	Asociación Sindicato de Pescadores y Extractores de Mariscos del Puerto de Pisco Chaco Lagunilla.	ASPEMPP CHACO-LAGUNI 0011 0586 0200000320 58	$2 000,000	18/12/2020	Enero 2020		Desembolso extermporaneo
Sin cuenta	Asociación de Pescadores propietarios de Embarcaciones Artesanales y Extractores de mariscos del puerto de Pisco	No se ha podido verificar, toda vez que no se cuenta con informacion para análisis comparativo	Sin monto	Sin desembolso	Enero 2020		No realizó desembolso (saldo faltante: $ 2 000,000)

Fuente: Anexo N° 10 y 13 del recurso de apelación ingresado con registro N°2025-E01-019094.

69. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

70. En ese sentido, se advierte que el administrado incumplió lo dispuesto en su IGA, dado que el plazo para efectuar los desembolsos de dinero vencía en enero de 2020. No obstante, dichos pagos fueron realizados recién el 18 de diciembre de 2020, configurando así un cumplimiento extemporáneo.

71. Cabe precisar que la conducta en cuestión referida a realizar los desemboloso, es de naturaleza instantánea no subsanable, por lo que el retraso en su ejecución implica una infracción consumada en el momento en que se dejó de cumplir dentro del plazo establecido.

72. Por tanto, se advierte que Pluspetrol Corporation incumplió lo establecido en su IGA; toda vez que, no realizó el desembolso anual total para el cumplimiento de los convenios socioambientales con las cinco (5) Asociaciones de Pisco y con la Asociación de San Andrés, durante el periodo del año 2020.

Sobre el periodo 2021 (Conducta Infractora 2)

73. En su escrito de descargos, Pluspetrol Corporation indicó que presenta los medios de prueba que acreditaría los montos de dinero que han sido dispuestos y desembolsados por el administrado, conforme a los montos comprometidos, para el uso de las Asociaciones, de acuerdo con las Actas de Comité de Gestión de los

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Convenios entre el administrado y cuatro (4) Organizaciones sociales de pescadores artesanales, los cuales deben de cumplir con requisitos para poder realizar el desembolso.

74. En ese sentido, indicó que todas las asociaciones, a través de las actas indicadas, tomaron conocimiento del compromiso monetario, ejecución (desembolso) y saldo de los Fondos de Inversión Social que les corresponden, y acordaron juntar sus fondos para ejecutar proyectos que se encuentren alineados con sus convenios socioambientales.

75. Además, el administrado mencionó que para el año 2021, las dos (2) asociaciones (la Asociación de Pescadores Propietarios de Embarcaciones Artesanales y Extractores de Mariscos del Puerto de Pisco, y la Asociación Sindicato de Pescadores Artesanales de San Andrés) se encontraban pendientes de inscribir a su Junta Directiva vigente, por lo que, no pudieron suscribir la respectiva Acta de Comité de Gestión de los Convenios, con lo cual, el administrado pretender justificar la falta del desembolso a dichas asociaciones.

76. Al respecto, contrario a lo alegado por el administrado y de la revisión de la información y/o documentación presentada por el administrado, se evidencia el detalle de los acuerdos del avance de la ejecución de los fondos de inversión del convenio, mas no los desembolsos en cumplimiento del EIA de Ampliación 2 para el periodo 2021.

77. Por consiguiente, en atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el EIA de Ampliación 2, debido a que, durante los años 2020 y 2021, no realizó el desembolso anual para el cumplimiento de los convenios socioambientales con las cinco (5) Asociaciones de Pisco y con la Asociación de San Andrés dentro del plazo legal establecido.

78. En atención a lo expuesto, esta Sala es de la opinión que corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Corporation por las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

79. Sin perjuicio de ello, dado que Pluspetrol Corporation realizó desembolsos de manera extemporánea y parcial, ello se tomará en cuenta en el cálculo de la multa correspondiente a la Conducta Infractora Nº 1.

V. 2 Determinar si la multa impuesta a Pluspetrol Corporation se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento

A. Sobre el cálculo de las multas efectuado por la primera instancia

A.1 Sobre la Conducta Infractora 1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

80. El administrado incumplió lo establecido en el EIA de Ampliación 2, debido a que, durante el año 2020, no realizó el desembolso anual para el cumplimiento de los convenios socioambientales con las cinco (5) Asociaciones de Pisco y con la Asociación de San Andrés.

81. Para realizar el cálculo del costo que evitó el recurrente al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos, CE: Realizar el desembolso anual para el cumplimiento de los convenios socioambientales.

82. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa[35], la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **37,366 (treinta y siete con 366/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 7: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)** Probabilidad de detección **(p)** Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	35,929 UIT 1,00 104%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**37,366 UIT**
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; hasta 15 000 UIT.	37,366 UIT
Valor de la multa impuesta	**37,366 UIT**

Fuente: Informe de Multa II
Elaboración: TFA

A.2 Sobre la Conducta Infractora 2:

83. El administrado incumplió lo establecido en el EIA de Ampliación 2, debido a que, durante el año 2021, no realizó el desembolso anual para el cumplimiento de los convenios socioambientales con las cinco (5) Asociaciones de Pisco y con la Asociación de San Andrés.

84. En ese sentido, para realizar el cálculo del costo que evitó el recurrente al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta el siguiente concepto, CE: Realizar el desembolso anual para el cumplimiento de los convenios socioambientales.

85. De igual forma, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **32,718 (treinta y dos con 718/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

[35] Cabe señalar que la multa para las conductas 1 y 2 se sustentaron en el Informe N° 00033-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de enero de 2025 (en adelante, Informe de Multa II), notificado junto con la Resolución Directoral II.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 8: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Beneficio Ilícito **(B)** Probabilidad de detección **(p)** Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	31,460 UIT 1,00 104%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	**32.718 UIT**
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15 000 UIT.	32.718 UIT
Valor de la multa impuesta	**32.718 UIT**

Fuente: Informe de Multa II
Elaboración: TFA

B. Sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación

B.1 Sobre el cálculo de la multa de la conducta infractora N° 1 y N° 2

86. Pluspetrol Corporation presenta comprobantes referidos a depósitos de dinero en las cuentas de cinco (5) asociaciones para el año 2020; y, menciona que, de acuerdo con las actas del Comité de gestión de los convenios entre el administrado y cuatro (4) organizaciones sociales de pescadores artesanales, se presentan medios de prueba que acreditan los montos de dinero que han sido dispuestos y desembolsados por Pluspetrol Corporation para el uso de las asociaciones al año 2021.

Análisis del TFA

87. Al respecto, como ya se ha venido señalando, Pluspetrol Corporation cuenta con el compromiso de realizar el seguimiento de los convenios, los mismos que tienen una vigencia de cuarenta (40) años, ello no implica que al término de dicha vigencia se deba verificar si cumplió o no, siendo necesario precisar que, en el literal c) de los convenios se detalla la programación y los montos a desembolsar. Asimismo, en la cláusula quinta se precisa que los desembolsos se realizaran el mes de enero de cada año, entendiéndose como periodo de compromiso “anual”.

88. Al respecto, el administrado presentó medios probatorios (depósitos y estrato de reporte de cuentas del BBVA; además de, actas de comité de gestión de los convenios) en su recurso de apelación, a fin de refutar los costos evitados correspondientes al desembolso anual del periodo 2020 y 2021 dentro del plazo establecido en el EIA Ampliación 2 del presente PAS.

89. En ese sentido, esta Sala evaluará si la documentación alcanzada por el administrado para el periodo del año 2020 resulta válida.

Respecto del periodo 2020

90. Al respecto, cabe precisar que, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su IGA; toda vez que, durante el 2020, no

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

realizó el desembolso anual para el cumplimiento de los convenios socioambientales con las cinco (5) Asociaciones de Pisco y con la Asociación de San Andrés; cuyo monto de desembolso de acuerdo con el convenio socio ambiental debe ser del siguiente modo:

- Con respecto al Convenio con la Asociación de San Andrés, el **monto anual a desembolsar US$. 20 000.**

- Con respecto al Convenio con las cinco (5) Asociaciones de Pisco, **el monto anual a desembolsar US$. 10 000, siendo este distribuido de manera proporcional.**

91. En esa línea, se procedió a analizar los argumentos y documentación remitida por el administrado, en su escrito de apelación, en lo que respecta al periodo 2020; de los cuales resultaron ser válidos y se advirtió que la información del Pluspetrol Corporation evidencia cuatro (4) ejecuciones extemporáneas, una (1) ejecución parcial y una (1) no ejecutada respecto de los desembolsos establecido en la programación anual prevista en el EIA ampliación 2, conforme se expone en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 9: Análisis de los medios probatorios adjuntados en la apelación

Documentación	Análisis
Imagen 9: Depósitos realizados en el periodo 2020	Pluspetrol Corporation presentó documentos referidos a los depósitos y reporte de cuentas aperturadas por el BBVA para las seis (6) asociaciones. Asimismo, se pudo verificar que el banco BBVA con RUC N° 20100130204, el cual registra como actividad económica principal "Otros tipos de intermediación monetaria", se encuentra en estado "Activo" y condición de "Habido". Se puede visualizar que las imágenes 10 a 14 se refieren a movimientos y saldos de los depósitos realizados, así como, se observa reporte de cuentas creadas por el BBVA para las seis (6) asociaciones (imagen N° 17 de la presente resolución); **por lo que para esta Sala resultan ser válidas**. Ahora bien**,** de la revisión del Acta del 5 y 6 de mayo de 2006 (anexos 11 y 12), Pluspetrol Corporation acordó con las seis (6) asociaciones que las cuentas para realizar el depósito de los Fondos de Inversión Social de los Convenios Socioambientales tendrían la denominación de "Pluspetrol Perú Corporation S.A." seguido del nombre de la organización beneficiario (asociación), información necesaria para verificación de los desembolsos y las cuentas de los beneficiarios. Al respecto, se realizó un análisis comparativo de los movimientos y saldos a la fecha de la cuenta de Pluspetrol Corporation en la entidad bancaria del BBVA (anexo 10), y la asignación de etiqueta de las cuentas de las asociaciones emitida por el BBVA mediante carta S/N con fecha del 24 de enero de 2025 (Anexo 13) – los cuales pueden

Cuenta	Asociación	Monto depositado (US$)
0200000274	Asociación Sindicato de Pescadores Artesanales del distrito de San Andrés	20,000.00
0200000290	Asociación Sindicato de Extractores de Mariscos y Maricultores del Puerto de Pisco Chaco Lagunillas	2,000.00
0200000304	Asociación Sindicato Único de Extractores de Mariscos de la Bahía Independencia	44.77
0200000312	Asociación Sindicato Único de Extractores de Mariscos de la Caleta Laguna Grande	2,000.00
0200000320	Asociación Sindicato de Pescadores y Extractores de Mariscos del Puerto de Pisco Chaco Lagunillas	2,000.00

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documentación	Análisis

Imagen 10: Cuenta 0200000274, monto US$. 20 000.0

MOVIMIENTO Y SALDO A LA FECHA
CONTIAHORRO
TITULARES:
PLUSPETROL PERU CORPORATION SA
0686 OF. CORPORATIVA CASILLA 3006 BCO.CONT.
AV. REPUBLICA DE PANAMA 3055

L-027 SAN ISIDRO LIMA LIMA
PERU 0586
MONEDA: DOLARES US RUC 20304177552

SU EJECUTIVO DE CUENTA ES:
WALTER MANUEL ANGULO VASQUEZ

FECHA OPER.	FECHA VALOR	DESCRIPCIÓN	OFICINA	CAN	N° OPER.	CARGO/ABONO	ITF	SALDO CONTABLE
		SALDO ANTERIOR						
18-12	18-12	TIN002 PLUSPETROL PERU CORPORATION S A			421	20,000.00		345,454.80
31-12	31-12	ABONO INTERESES GANADOS			422	8.51		345,463.31
31-12	31-12	COMISION DE MANTENIMIENTO			423	-5.40		345,457.91

Imagen 11: Cuenta 0200000290, monto US$. 2 000.00

MOVIMIENTO Y SALDO A LA FECHA
CONTIAHORRO
TITULARES:
PLUSPETROL PERU CORPORATION SA
0686 OF. CORPORATIVA CASILLA 3006 BCO.CONT.
AV. REPUBLICA DE PANAMA 3055

L-027 SAN ISIDRO LIMA LIMA
PERU 0586
MONEDA: DOLARES US RUC 20304177552

SU EJECUTIVO DE CUENTA ES:
WALTER MANUEL ANGULO VASQUEZ

FECHA OPER.	FECHA VALOR	DESCRIPCIÓN	OFICINA	CAN	N° OPER.	CARGO/ABONO	ITF	SALDO CONTABLE
		SALDO ANTERIOR						
18-12	18-12	TIN002 PLUSPETROL PERU CORPORATION S A			495	2,000.00		79,419.90
31-12	31-12	ABONO INTERESES GANADOS			496	1.89		79,421.79
31-12	31-12	COMISION DE MANTENIMIENTO			497	-5.40		79,416.39

Imagen 12: Cuenta 0200000304, monto US$. 44.77

MOVIMIENTO Y SALDO A LA FECHA
CONTIAHORRO
TITULARES:
PLUSPETROL PERU CORPORATION SA
0686 OF. CORPORATIVA CASILLA 3006 BCO.CONT.
AV. REPUBLICA DE PANAMA 3055

L-027 SAN ISIDRO LIMA LIMA
PERU 0586
MONEDA: DOLARES US RUC 20304177552

SU EJECUTIVO DE CUENTA ES:
WALTER MANUEL ANGULO VASQUEZ

FECHA OPER.	FECHA VALOR	DESCRIPCIÓN	OFICINA	CAN	N° OPER.	CARGO/ABONO	ITF	SALDO CONTABLE
		SALDO ANTERIOR						
18-12	18-12	TIN002 PLUSPETROL PERU CORPORATION S A			481	44.77		72,304.31
31-12	31-12	ABONO INTERESES GANADOS			482	1.74		72,306.05
31-12	31-12	COMISION DE MANTENIMIENTO			483	-5.40		72,300.65

Imagen 13: Cuenta 0200000312, monto US$. 2 000.0

MOVIMIENTO Y SALDO A LA FECHA
CONTIAHORRO
TITULARES:
PLUSPETROL PERU CORPORATION SA
0686 OF. CORPORATIVA CASILLA 3006 BCO.CONT.
AV. REPUBLICA DE PANAMA 3055

L-027 SAN ISIDRO LIMA LIMA
PERU 0586
MONEDA: DOLARES US RUC 20304177552

SU EJECUTIVO DE CUENTA ES:
WALTER MANUEL ANGULO VASQUEZ

FECHA OPER.	FECHA VALOR	DESCRIPCIÓN	OFICINA	CAN	N° OPER.	CARGO/ABONO	ITF	SALDO CONTABLE
		SALDO ANTERIOR						
18-12	18-12	TIN002 PLUSPETROL PERU CORPORATION S A			488	2,000.00		48,573.97
31-12	31-12	ABONO INTERESES GANADOS			489	1.10		48,575.07
31-12	31-12	COMISION DE MANTENIMIENTO			490	-5.40		48,569.67

Imagen 14: Cuenta 0200000320, monto US$. 2 000.0

MOVIMIENTO Y SALDO A LA FECHA
CONTIAHORRO
TITULARES:
PLUSPETROL PERU CORPORATION SA
0686 OF. CORPORATIVA CASILLA 3006 BCO.CONT.
AV. REPUBLICA DE PANAMA 3055

L-027 SAN ISIDRO LIMA LIMA
PERU 0586
MONEDA: DOLARES US RUC 20304177552

SU EJECUTIVO DE CUENTA ES:
WALTER MANUEL ANGULO VASQUEZ

FECHA OPER.	FECHA VALOR	DESCRIPCIÓN	OFICINA	CAN	N° OPER.	CARGO/ABONO	ITF	SALDO CONTABLE
		SALDO ANTERIOR						
18-12	18-12	TIN002 PLUSPETROL PERU CORPORATION S A			429	2,000.00		3,562.66
31-12	31-12	COMISION DE MANTENIMIENTO			430	-5.40		3,557.26

ser apreciados en la primera columna del presente Cuadro – donde se puede evidenciar que Pluspetrol Corporation desembolsó diversos montos de dinero de manera extemporánea y parcialmente a las cuentas de las asociaciones (Ver Cuadro N° 10), conforme al siguiente detalle:

1. Respecto al convenio con la Asociación de de San Andrés, **el monto anual a desembolsar era de US$. 20 000,00, verificándose que lo realizó de manera extemporánea.**

2. Respecto al convenio con la Asociación Sindicato de Extractores de Mariscos y Maricultores del puerto de Pisco Chaco Lagunillas, **el monto anual a desembolsar era de US$. 2 000,00, verificándose que lo realizó de manera extemporánea.**

3. Respecto al convenio con la Asociación Sindicato Único de extractores de Mariscos de la Bahía Independencia, **el monto anual a desembolsar era de US$. 2 000,00, verificándose que lo realizó de manera extemporánea y parcial, toda vez que sólo desembolsó un total de $44,770. Consecuentemente, quedó una diferencia de US$. 1 955,23.**

4. Respecto al convenio con la Asociación Sindicato Único de extractores de Mariscos de la caleta de Laguna Grande, **el monto anual a desembolsar era de US$. 2 000,00, verificándose que lo realizó de manera extemporánea.**

5. Respecto al convenio con la Asociación Sindicato de Pescadores y Extractores de Mariscos del Puerto de Pisco Chaco Lagunilla, **el monto anual a desembolsar era de US$. 2 000,00 verificándose que lo realizó de manera extemporánea.**

6. Respecto al convenio con la Asociación de Pescadores propietarios de Embarcaciones Artesanales y Extractores de mariscos del puerto de Pisco, **el** monto **anual a desembolsar era de US$. 2 000,00, verificándose que no realizó desembolso alguno.**

En base a los medios probatorios presentados por el administrado, es preciso advertir que realizó desembolsos totales y parciales, de forma extemporánea; así como también, se ha verificado la falta de un desembolso. Por lo tanto, esta Sala procederá a analizar cada uno de los supuestos, con la finalidad de estimar el costo evitado (depósitos que evitó) y el periodo de incumplimiento.

Respecto de los desembolsos que evitó

Ahora bien, dado que la Conducta Infractora N° 1 en análisis versa sobre el incumplimiento del EIA de Ampliación 2, debido a que, durante el año 2020, Pluspetrol Corporation no realizó el desembolso anual para el cumplimiento de los convenios socioambientales con las cinco (5)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documentación	Análisis
Con respecto al monto depositado en la Cuenta N° 0200000304, correspondiente a la Asociación Sindicato Único de Extractores de Mariscos de la Bahía Independencia; el administrado indica que fue realizada para mantener la cuenta en saldo. En el caso de la Asociación Gremio del Pescador Artesanal y Extractores de Mariscos de San Andrés y Asociación de Pescadores Propietarios de Embarcaciones Artesanales y Extractores de Mariscos; el administrado indicó que no se realizó ningún depósito atendiendo a que los montos registrados en ambas cuentas superaban el saldo que realmente correspondía al periodo 2020. Con respecto a las cuentas para depósito de los Fondos de Inversión Social de los Convenios Socioambientales, se acordó mediante "Acta de reunión de la Defensoría de Camisea, Pluspetrol Perú Corporation S.A. y las Organizaciones de Pescadores Artesanales" del 5 de mayo de 2006, Pluspetrol Corporation acordó con las seis (6) asociaciones, entre otros, que las cuentas de depósitos de los Fondos de Inversión Social de los Convenios Socioambientales tendrían la siguiente denominación y modalidad: **Imagen 15: Cuentas de depósitos** 1. **Depósitos de los Fondos de Inversión Social de los Convenios Socio Ambientales Suscritos con las Organizaciones de Pescadores Artesanales".** a.-) **Alternativas de Cuentas de Depósitos** **Alternativa 1** Titular : Pluspetrol Perú Corporatión S.A. Nombre : Pluspetrol Perú Corporatión S.A./ Asociación de Pescadores **Alternativa 2** Cuenta Mancomunada 2. **CONCLUSIONES Y ACUERDOS** a.-) Luego de expuestos las Alternativas de los Depósitos de los Fondos de Inversión Social, de los Convenio Socio Ambientales, los representantes de las Organizaciones de Pescadores Artesanales que suscriben el presente Acta aprueban en forma unánime la Alternativa 1. Posteriormente, mediante "Acta de reunión de la Defensoría de Camisea, Pluspetrol Perú Corporation S.A. y las Organizaciones de Pescadores Artesanales" del 9 de mayo de 2006, Pluspetrol Corporation acordó con las seis (6) asociaciones, entre otros, que las cuentas para realizar el depósito de los Fondos de Inversión Social de los Convenios Socioambientales tendrían la denominación de "Pluspetrol Perú Corporation S.A." seguido del nombre de la organización beneficiario (asociación), conforme al siguiente detalle: **Imagen 16: Extracto de las cuentas de depósitos** 2. CONCLUSIONES Y ACUERDOS: Luego de expuesto y discutidos los temas de agenda se acuerdan en forma unánime lo siguiente: A. La denominación de la cuenta será Pluspetrol Perú Corporation S.A. seguido del nombre de la organización beneficiada. La cuenta deberá ser de ahorros en Dólares Americanos y la Entidad Financiera en la que se realizarán los depósitos será el Banco Continental – Pisco. En cumplimiento de estos acuerdos, Pluspetrol Corporation procedió a realizar la apertura de las cuentas para el depósito de los Fondos de Inversión Social de los Convenios Socioambientales en el Banco BBVA, a fin de evidenciar lo sostenido adjunta una carta de la mencionada entidad bancaria con fecha del 24 de enero de 2025, conforme al siguiente detalle: **Imagen 17: Extracto del BBVA respecto a la apertura de cuentas de los Fondos de Inversión Social**	Asociaciones de Pisco y con la Asociación de San Andrés. Dicho compromiso se debió realizar durante el mes de enero de 2020, conforme a la cláusula quinta de los convenios en cuestión. No obstante, Pluspetrol Corporation realizó dichos desembolsos de manera extemporánea (18 de diciembre de 2020). Ahora bien, es pertinente indicar que, a efectos de realizar el cálculo de la multa, corresponde diferenciar aquellos supuestos que presenten un cumplimiento tardío respecto a los incumplimientos totales, tal como esta Sala lo ha señalado en anteriores pronunciamientos[36]. En el presente caso, corresponde verificar si el cálculo de multa tuvo en consideración la adecuación de la obligación para cada asociación especifica, pues la obligación se refiere a una ejecución en un plazo determinado y el administrado la cumplió de forma extemporánea, precisándose que en algunos casos fue un cumplimiento tardío y en otros un incumplimiento total. **Con respecto al periodo de incumplimiento** Es preciso señalar que se ha verificado desembolsos totales fuera de plazo para cuatro (4) asociaciones: (i) Asociación de Sindicatos del Pescador Artesanal del Distrito de San Andrés; (ii) Asociación Sindicato de Extractores de Mariscos y Maricultores del puerto de Pisco Chaco Lagunillas; (iii) Asociación Sindicato Único de extractores de Mariscos de la caleta de Laguna Grande; y, (iv) la Asociación Sindicato de Pescadores y Extractores de Mariscos del Puerto de Pisco Chaco Lagunilla. Por lo tanto, en tanto se verifica que el administrado ha adecuado su conducta de forma extemporánea, esta Sala procederá a reformular la multa considerando como periodo de incumplimiento desde la fecha de la comisión de la infracción (01/02/2020) hasta la fecha del depósito (18/12/2020). Asimismo, se ha corroborado que se ha realizado un desembolso parcial para la Asociación Sindicato Único de extractores de Mariscos de la Bahía Independencia, por lo que, no evidencia el cumplimiento del compromiso – de acuerdo con el convenio, Pluspetrol Corporation se comprometió desembolsar de forma proporcional y en partes iguales para las cinco (5) asociaciones. Por lo tanto, *como señalado ut supra*, para el año 2020, el compromiso era el depósito de US$ 10 000,00 correspondía el depósito total de US$ 2 000,00 para la Asociación Sindicato Único de extractores de Mariscos de la Bahía Independencia. En esa línea de ideas, el depósito de US$ 44,770 constituye desembolso parcial por lo que no evidencia el cumplimiento del compromiso establecido en el convenio, por lo que, al no verificarse que el administrado haya adecuado su conducta, esta Sala procederá a reformular la multa considerando como periodo de incumplimiento desde la fecha de la comisión de la infracción (01/02/2020) hasta la fecha de cálculo de multa (10/01/2025).

[36] Ver Resolución N° 187-2023-OEFA/TFA-SE y Resolución N° 870-2024-OEFA/TFA-SE.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documentación	Análisis
BBVA Corporate & Investment Banking San Isidro, 24 de enero de 2025 Señores **PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.** Presente. - De nuestra consideración: Por medio de la presente y conforme a lo solicitado por nuestro cliente **PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.** identificado con RUC N°20304177552 les informamos que dicha empresa es cliente del Banco y, a la fecha, mantiene las cuentas que detallamos a continuación: Según sus instrucciones le asignó una etiqueta a cada cuenta detallada. **PRODUCTO / MONEDA / CÓDIGO DE CUENTA OFICINA / ETIQUETA** AHORROS / DÓLARES / 0011 0586 0200000282 50 / APEAEM PUERTO PISCO AHORROS / DÓLARES / 0011 0586 0200000320 58 / ASPEMPP CHACO-LAGUNI AHORROS / DÓLARES / 0011 0586 0200000312 55 / ASUEMC LAG.GRANDE-PI AHORROS / DÓLARES / 0011 0586 0200000290 53 / SEMPP CHACO-LAGUNILL AHORROS / DÓLARES / 0011 0586 0200000304 52 / ASUEMBI PARACAS-PISC AHORROS / DÓLARES / 0011 0586 0200000274 57 / ASPAEM DE SAN ANDRES AHORROS / DÓLARES / 0011 0586 0200000266 53 / AGPAEM DE SAN ANDRES Expedimos la presente a solicitud expresa de nuestro cliente; por lo que, cualquier uso y/o fines que se le pudiera dar a la misma, no generará ningún tipo de responsabilidad para el banco ni para alguno de sus funcionarios. Es preciso señalar que del "Acta de reunión de la Defensoría de Camisea, Pluspetrol Perú Corporation S.A. y las Organizaciones de Pescadores Artesanales" se acordó realizar depósitos en el mes de enero de cada año en las cuentas aperturadas para tal fin. **Imagen 18: Extracto del convenio socioambiental** C. La empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. en cumplimiento a lo dispuesto en la Quinta Cláusula del Convenio Socio Ambiental suscrito con las diferentes organizaciones de Pescadores Artesanales, realizará en el mes de enero de cada año, los depósitos del Fondo de Inversión Social en las Cuentas de Ahorros en Dólares Americanos del Banco Continental aperturadas para tal fin. Asimismo, acordaron que los depósitos al Fondo de Inversión Social correspondiente al convenio entre Pluspetrol Corporation y las cinco (5) asociaciones de Pisco serán distribuidos proporcionalmente entre estas organizaciones, independizándolas en cinco (5) partes. **Imagen 19: Extracto del convenio socioambiental de Pisco** F. Las Cinco Organizaciones de Pescadores Artesanales con Convenio Socio Ambiental de Pisco, acuerdan que el Fondo de Inversión Social correspondiente al Convenio Suscrito entre Pluspetrol Perú Corporation S.A. y la misma, será distribuido proporcionalmente entre las organizaciones, independizándolas en cinco partes iguales.	Finalmente, de la revisión de los documentos no se ha podido verificar el depósito de US$ 2 000,00 para la Asociación de Pescadores propietarios de Embarcaciones Artesanales y Extractores de mariscos del puerto de Pisco, por lo que no se evidencia el cumplimiento del compromiso establecido en el convenio. Es así que, esta Sala procederá a reformular la multa considerando como periodo de incumplimiento desde la fecha de la comisión de la infracción (01/02/2020) hasta la fecha de cálculo de multa (10/01/2025).

Cuadro N° 10: Resumen el análisis comparativo entre de los movimientos de Pluspetrol Corporation en la entidad bancaria del BBVA y la asignación de etiqueta de las cuentas de las asociaciones emitida por el BBVA

Cuenta	Denominación de las asociaciones con las que se suscribe (RSD 479-2024)	Etiqueta (Código de cuenta emitido por el BBVA)	Monto desembolsado al año 2020	Fecha de desembolso	Plazo para desembolso conforme a la cláusula quinta de los convenios	Monto anual a desembolsar según compromiso para 2020	Análisis TFA
0200000274	Asociación Sindicato del Pescador Artesanal del distrito de San Andrés	ASPAEM DE SAN ANDRES 0011 0586 0200000274 57	US$20 000,000	18/12/2020	Enero 2020	US$20 000,00	Desembolso extemporáneo
0200000290	Asociación Sindicato de	SEMPP CHACO-LAGUNILL	US$2 000,00	18/12/2020	Enero 2020	US$10 000,00	Desembolso extemporáneo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	Extractores de Mariscos y Maricultores del puerto de Pisco Chaco Lagunillas.	0011 0586 0200000290 53					
020000 0304	Asociación Sindicato Único de extractores de Mariscos de la Bahía Independencia	ASUEMBI PARACAS-PISC 0011 0586 0200000304 52	US$44,77	18/12/20 20	Enero 2020		Desembolso parcial y extemporáneo (saldo faltante US$1 955,23)
020000 0312	Asociación Sindicato Único de extractores de Mariscos de la caleta de Laguna Grande	ASUEMC LAG.GRANDE-PI 0011 0586 0200000312 55	US$2 000,00	18/12/20 20	Enero 2020		Desembolso extemporáneo
020000 0320	Asociación Sindicato de Pescadores y Extractores de Mariscos del Puerto de Pisco Chaco Lagunilla.	ASPEMPP CHACO-LAGUNI 0011 0586 0200000320 58	US$2 000,00	18/12/20 20	Enero 2020		Desembolso extemporáneo
Sin cuenta	Asociación de Pescadores propietarios de Embarcaciones Artesanales y Extractores de mariscos del puerto de Pisco	No se ha podido verificar, toda vez que no se cuenta con información para análisis comparativo	Sin monto	Sin desemb olso	Enero 2020		No realizó desembolso (saldo faltante: US $ 2 000,000)

Fuente: Apelación N° PLUSPETROL CORPORATION-LEG-25-0019 (2025-E01-019094), Anexo N° 10 y N° 13
Elaboración: TFA

92. Los costos evitados a considerar para el cálculo del beneficio ilícito del presente caso refieren a los desembolsos no realizados para cada una de las asociaciones, por lo que se considerarán los siguientes extremos, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Cuadro N° 11: Costos evitados por extremos - 2020

Extremos	Denominación de las asociaciones con las que se suscribe	Costo evitado 1	Fecha de incumplimiento	Fecha de cálculo	Costo evitado por extremos
Extremo N° 1	Asociación Sindicato del Pescador Artesanal del distrito de San Andrés	US$20 000,00	01/02/2020	Fecha de adecuación (18/12/2020)	US$26 000,00
	Asociación Sindicato de Extractores de Mariscos y Maricultores del puerto de Pisco Chaco Lagunillas.	US$2 000,00			
	Asociación Sindicato Único de extractores de Mariscos de la caleta de Laguna Grande	US$2 000,00			
	Asociación Sindicato de Pescadores y Extractores de Mariscos del Puerto de Pisco Chaco Lagunilla.	US$2 000,00			
Extremo N° 2	Asociación Sindicato Único de extractores de Mariscos de la Bahía Independencia	US$2 000,00		A fecha de cálculo de multa (10/01/2025)	US$ 4 000,00
	Asociación de Pescadores propietarios de Embarcaciones Artesanales y Extractores de mariscos del puerto de Pisco	$2 000,00		A fecha de cálculo de multa (10/01/2025)	

Monto anual a desembolsar según compromiso para 2020
Elaboración: TFA

93. Por lo antes expuesto, respecto al periodo 2020 (Conducta Infractora 1) se tomarán en cuenta los desembolsos realizados por parte del administrado a fin de <u>recalcular la multa impuesta.</u>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Respecto del periodo 2021

94. En su escrito de descargos, el administrado indicó que presentó los medios de prueba que acreditaría los montos de dinero que han sido dispuestos y desembolsados, conforme a los montos comprometidos, para el uso de las asociaciones, de acuerdo con las Actas de Comité de Gestión de los Convenios entre el administrado y cuatro (4) Organizaciones sociales de pescadores artesanales, los cuales deben de cumplir con requisitos para poder realizar el desembolso.

95. En ese sentido, indicó que todas las asociaciones, a través de las actas indicadas, tomaron conocimiento del compromiso monetario, ejecución (desembolso) y saldo de los Fondos de Inversión Social que les corresponden, y acordaron juntar sus fondos para ejecutar proyectos que se encuentren alineados con sus convenios socioambientales.

96. Además, el administrado mencionó que para el año 2021, las dos (2) asociaciones (la Asociación de Pescadores Propietarios de Embarcaciones Artesanales y Extractores de Mariscos del Puerto de Pisco, y la Asociación Sindicato de Pescadores Artesanales de San Andrés) se encontraban pendientes de inscribir a su Junta Directiva vigente, por lo que, no pudieron suscribir la respectiva Acta de Comité de Gestión de los Convenios, con lo cual, el administrado pretender justificar la falta del desembolso a dichas asociaciones.

97. Finalmente, el administrado concluye que, de la información remitida, en cumplimiento de la obligación de seguimiento y reporte sobre los convenios socioambientales, se desprende que ha actuado de manera diligente y se ha cumplido, conforme a las circunstancias de cada asociación, con las obligaciones de pago asumidas en dichos convenios; por lo que, indica que no corresponde imponer ninguna sanción con base en los compromisos de los convenios socioambientales.

Análisis del TFA

98. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el administrado presentó Actas de Comité de Gestión de los Convenios entre el administrado y cuatro (4) Organizaciones sociales de pescadores artesanales. No obstante, no se advierte ningún medio probatorio que permita acreditar los desembolsos correspondientes al periodo de año 2021 (tales como depósitos y estrato de reporte de cuentas del BBVA a cada una de las cuentas correspondientes a las seis (6) asociaciones al mes de enero del año 2021), por lo que no se acreditarían los desembolsos realizados para el periodo del año 2021.

99. En ese sentido, este Tribunal confirma la multa ascendente a 32,718 (treinta y dos con 718/1000) UIT impuesta por la Primera Instancia a Pluspetrol Corporation por la comisión de la Conducta Infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

C. Sobre la reformulación de la multa

Sobre la Conducta Infractora N° 1

100. Para efectos del cálculo de la multa se tomará en consideración el manual de criterios de la metodología de multas, donde se establece la consideración del cálculo del beneficio ilícito considerando el empleo de tres (3) decimales, procediéndose a realizar la adecuación correspondiente.

101. Por lo expuesto, toda vez que se ha visto conveniente modificar un componente de la multa —relativo al beneficio ilícito (calculo por extremos con respecto a desembolsos de dinero para las seis (6) asociaciones), este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalculo de la multa impuesta.

102. Con relación al beneficio ilícito (B), este asciende a 26,039 (veintiséis con 039/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 12: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
Extremo N° 1 CE: El administrado incumplió lo establecido en su IGA (EIA de Ampliación 2), debido a que, durante el año 2020, no realizó el desembolso anual para el cumplimiento del convenio socioambiental realizado con la Asociación de Sindicatos del Pescador Artesanal del Distrito de San Andrés; Asociación Sindicato de Extractores de Mariscos y Maricultores del puerto de Pisco Chaco Lagunillas; Asociación Sindicato Único de extractores de Mariscos de la caleta de Laguna Grande; y, Asociación Sindicato de Pescadores y Extractores de Mariscos del Puerto de Pisco Chaco Lagunilla (a)	US$ 26 000,000
Extremo N° 2 CE: El administrado incumplió lo establecido en su IGA (EIA de Ampliación 2), debido a que, durante el año 2020, no realizó el desembolso anual para el cumplimiento del convenio socioambiental realizado con la Asociación Sindicato Único de extractores de Mariscos de la Bahía Independencia y Asociación de Pescadores propietarios de Embarcaciones Artesanales y Extractores de mariscos del puerto de Pisco (a)	US$ 4 000,000
COK (anual) (b)	14,198%
COK_m (mensual)	1,113%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	10,933
T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (d)	59,933
Costo evitado ajustado a la fecha de desembolso de dinero $[CE*(1+COK)^{T1}]$	US$ 29 344,603
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)^{T2}]$	US$ 7 765,290
Costo evitado total	US$ 37 109,893
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3,754
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (f)	S/. 139 310,538
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT_{2025} (g)	S/. 5 350,000
Beneficio Ilícito (UIT)	**26,039 UIT**

Fuentes:

a. El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Cuadro N° 11 de la presente resolución.
b. Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector de Gas Natural (Exploración y Producción)[37], estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú.

[37] La Unidad Fiscalizable (Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural - Pisco) incluye 2 Unidades de Fraccionamiento para producir Propano y Burano, y 2 Unidades de Destilación Primaria para producir nafta y diésel.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú (Ver Informe de Multa II).

c. El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente a la fecha límite en el que el administrado debió realizar desembolso (01 de enero del 2021) y la fecha del desembolso de dinero (18 de diciembre de 2020).
d. El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente a la fecha límite en el que el administrado debió realizar desembolso (01 de enero del 2021) y la fecha del cálculo de la multa (10 de enero de 2025).
e. Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. (Ver Informe de Multa II). https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-12/2024-11/
f. Cabe precisar, que, la información considerada para el IPC y TC fue a noviembre 2024, último mes disponible a la fecha de consulta (Ver Informe de Multa II)
g. SUNAT- Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

103. En esta línea, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa correspondiente al Beneficio Ilícito (B); y habiéndose mantenido el valor otorgado por la Autoridad Decisora la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones [F], este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro 13: Nueva multa calculada por el TFA

Resumen de la sanción impuesta	
Componentes	**Valor**
Beneficio ilícito **(B)**	26,039 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	104%
Valor de la multa en UIT (B/p)*(F)	**27,081 UIT**

Elaboración: TFA.

104. Asimismo, en el numeral 3.1 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD se establece una sanción aplicable para esta infracción de hasta 15 000 UIT, por lo que la multa calculada (15 000 UIT) se encuentra dentro del rango establecido para la norma tipificadora.

105. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG[38], corresponde revocar la Resolución Directoral II en el extremo que sancionó a Pluspetrol Corporation con una multa ascendente a 37,366 (treinta y siete con 366/1000) UIT por la comisión de la Conducta Infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, y, en consecuencia, establecer una multa ascendente

[38] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…) 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a 27,081 (veintisiete con 081/1000) UIT.

D. Sobre la multa final

106. En atención a los fundamentos expuestos y en aplicación de los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad que rige la potestad sancionadora del OEFA, corresponde sancionar a Pluspetrol Corporation con una multa ascendente a 27,081 (veintisiete con 081/1000) UIT y 32,718 UIT (treinta y dos con 718/1000) UIT por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2, respectivamente, descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD[39], que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0042-2025-OEFA-DFAI del 15 de enero de 2025, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros.1 y 2 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y le impuso una multa ascendente a 32,718 (treinta y dos con 718/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la Conducta Infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 0042-2025-OEFA-DFAI del 15 de enero de 2025, en el extremo del cálculo de la multa impuesta a Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución con una multa ascendente a 37,366 (treinta y siete con 366/1000) Unidades Impositivas Tributarias; **REFORMÁNDOLA** a 27,081 (veintisiete con 081/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - DISPONER que el monto total de la multa, por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, ascendente a un total de 59,799 (cincuenta y nueve con 799/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344

[39] Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a Pluspetrol Perú Corporation S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidenta de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 14/04/2025

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 14/04/2025 09:01:59

Firmado digitalmente por: MEDRANO RECUAY Ulises Simeon FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 14/04/2025 09:22:29

Firmado digitalmente por: NEYRA CRUZADO Cesar Abraham FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 14/04/2025 09:50:14

Firmado digitalmente por: RAMIREZ ARROYO Rafael Mauricio FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 14/04/2025 15:17:55

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08043388"

08043388

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***